



JDC/623/2022.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL POLÍTIICO DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/623/2022.

ACTORAS: MIRNA LÓPEZ TORRES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Visto los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Mirna López Torres, por propio derecho y en su carácter de Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal y la Secretaria Municipal, actos que a su juicio vulneran su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del desempeño del cargo lo que a su decir acredita **violencia política y violencia política en razón de género.**

¹ Todas las fechas son del dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero, se instaló del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

2. Juicio ciudadano. El dieciséis de marzo, la actora presentó ante el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de actos realizados por el Presidente Municipal y la Secretaria Municipal del citado Ayuntamiento, que a su juicio actualizan el supuesto de violencia política en razón de género.

De ahí que, el veintitrés de marzo siguiente, una vez sustanciado el trámite de publicidad del escrito de demanda, las autoridades señaladas como responsables, lo remitieron junto con su informe circunstanciado a este Tribunal.

3. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/623/2022; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

4. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de marzo, se radicó el expediente en la ponencia, se dio vista a la parte actora con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables; en atención al acto que se reclama se propuso al Pleno de este Tribunal el dictado de medidas de protección.



Por lo que, en la misma fecha, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la parte actora.

5. Primera Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de tres de mayo, la actora amplió la demanda en contra de actos de las autoridades señaladas como responsables.

6. Segunda Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de diecisiete de junio pasado, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda en contra de actos de la Secretaria Municipal.

7. Admisión. Por acuerdo de veintidós de septiembre, la Magistrada en funciones, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no haber cumplimiento que formular se declaró cerrada la instrucción.

8. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de

² En adelante, Constitución Política Federal.

³ En adelante, Constitución Política Local.

medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, contempla el denominado juicio ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electa, por presuntas conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables; pues manifiesta que los actos que reclama actualizan el supuesto de violencia política en razón de género y violencia política.

⁴ En adelante, Ley de Medios Local.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir la Secretaria Municipal su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10 inciso f) y 11 incisos c) y e) de la Ley de Medios Local.

Aduciendo para ello, que la actora hace una narrativa de hecho y formula agravios de manera general y subjetiva, sin exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que se hubiere limitado, nulificado o condicionado el ejercicio del cargo.

Pues los actos que reclama la parte actora son meramente de organización interna, que suponiendo sin conceder que se hubiera apartado de la legalidad esto de ninguna manera trasciende a una limitación o condicionamiento de su derecho político electoral.

Decisión de este órgano jurisdiccional

A juicio de este Órgano Jurisdiccional la causal de improcedencia **se desestima**, puesto que los actos reclamados van encaminados a evidenciar que actualizan violencia política en razón de género, **por tanto**, no se puede traducir en actos de vida interna del Ayuntamiento, dado que corresponde al fondo del asunto determinar si los actos que manifiesta la actora actualiza el supuesto hecho valer, de ahí que no se pueda analizar de manera aislada los actos como lo pretende hacer valer la autoridad señalada como responsable.

Pues, en atención a la tutela judicial efectiva que todo juzgador debe de observar cuando un justiciable accione el andamiaje jurisdiccional para la restitución de un derecho que considera violado, es que

corresponde al fondo del asunto determinar si le asiste o no la razón a la parte actora.

Por lo que, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede al análisis de estudio de fondo del asunto planteado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 107, de la ley de medios local, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda y ampliaciones se presentó por escrito ante las autoridades señaladas como responsable, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda y ampliaciones, el artículo 8 de la ley de medios local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, el medio de impugnación se presentó dentro plazo legal, ya que los actos impugnados derivaron de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en la cual estuvo presente la parte actora, por tanto, surtió sus efectos al día siguiente, por lo que el plazo⁵ para impugnar transcurrió del diecisiete al veintitrés de marzo, toda vez que el acto reclamado no está relacionado con algún proceso electoral. Por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable el dieciséis de marzo, se estima

⁵ Exceptuándose los días diecinueve, veinte y veintiuno del citado mes, por ser los dos primeros no laborables y el último inhábil.



oportuna; ahora bien, respecto de la segunda ampliación de demanda se esta se presentó dentro del plazo otorgado con la vista para el informe, por lo que al reclamar una conducta sistemática, se considera como plazo a partir de la presentación del escrito de demanda; respecto de la tercera ampliación fue presentada en este tribunal el quince de junio, reclamado un acto de nueve de junio, por lo que el plazo transcurrió del diez al quince exceptuándose los días inhábiles, esto es, once y doce del citado mes, de ahí que la presentación cumplió con tal requisito,

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por Mirna López Torres, por propio derecho y en su carácter de Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la actora aduce vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio del cargo que desempeña, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho. Ello, tomando en consideración que interpuso oportunamente su medio de impugnación.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

La parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa, porque a su juicio, hay una violación sistemática para convocar a sesiones de cabildo y las autoridades señaladas como responsables realizan actos con el ánimo de invisibilizarla en el ejercicio de sus derechos políticos electorales como regidora del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo que se traduce en violencia política o violencia política en razón de género.

En ese sentido, lo planteado en el presente asunto, es determinar si los actos que reclama la parte actora vulnera sus derechos políticos electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y si los actos que le reprocha a las autoridades señaladas como responsables constituyen la violencia política en razón de género o en su caso violencia política.

2. Agravios

Del estudio de la demanda y de las ampliaciones de las demandas, se puede concluir que los motivos de disensos se pueden englobar en tres temas:

1. Inobservancia a las reglas para convocar a sesiones de cabildo
2. Violencia política en razón de género
3. Violencia política.

3. Manifestaciones de la parte actora⁶

3.1. Demanda

⁶ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



Que la Secretaria Municipal para notificar la convocatoria para la sesión de cabildo de dieciséis de marzo, no respetó lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puesto que tampoco se respetó el plazo para la remisión de la documentación que se iba a discutir en dicha sesión. Por lo que al obviar las formalidades de las sesiones de cabildo y su convocatoria tanto el Presidente como la Secretaria Municipal vulneran sus derechos político electorales en su modalidad del ejercicio pleno del cargo.

Que el quince de marzo pasado, a las 22:17 horas, mediante correo institucional la Secretaria Municipal envió ocho documentos más, el asunto “alcance de la sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciséis de marzo, y en el cuerpo del mismo se lee “por este medio remito para su conocimiento los asuntos que fueron recibido después del envío del orden del día de la sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, para que puedan ser consideradas en dicha sesión”.

Que la Secretaria Municipal remitió vía correo electrónico ocho archivos dentro de los cuales se encuentra el oficio PA/PM/41/2022, por el que el Presidente Municipal presentó a los integrantes del cabildo una propuesta el cual no cuenta con sello y firma.

Manifiesta que las autoridades señaladas como responsables pretenden invisibilizar su trabajo como regidora, pues el Presidente Municipal con la propuesta que realizó mediante oficio PA/PM/41/2022, recicla su propuesta formulada en el diverso RC/001/2022, lo que a su juicio constituye violencia política en razón de género. Además, que su propuesta si se encuentra firmada y sellada.

3.2. Primera ampliación de demanda

Ahora bien, la parte actora en la ampliación de demanda⁷ hace valer la sistemática falta de convocatoria en tiempo y forma a sesiones de cabildo, así como, la negativa de enlistar su propuesta de punto de acuerdo lo que en su conjunto constituye violencia política, al menoscabar el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que la responsable impide el pleno ejercicio de su actuación como concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Haciendo del conocimiento de la Secretaría Municipal al iniciar la sesión de cabildo que había presentado un escrito en el cual pedía la cancelación de la sesión en virtud de la aplicación del artículo 39, fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno y luego de un largo debate se retiró de la sesión, señalando que no iba a avalar la vulneración a sus derechos políticos electores.

Que presentó el oficio RDHDAI/081/2022, por el que se propone el Reglamento del Instituto Municipal de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, presentado el nueve de febrero, punto de acuerdo que no fue considerado para la sesión de diez de febrero.

3.3. Segunda ampliación de demanda

En cuanto a la segunda ampliación de demanda, refiere que con fecha siete de junio mediante correo electrónico le fue notificado el oficio MOJ/MS/383/2022, por el que se le convocaba para la sesión del nueve de junio.

En ese sentido, presentó un punto de acuerdo RC/010/2022, el cual pedía que fuese considerado para la siguiente sesión, es decir, para la de nueve de junio de dos mil veintidós, de manera virtual, manifestando en dicha sesión de cabildo antes de ser aprobado el orden del día refiere que hizo el uso de la voz para señalar la existencia

⁷ Mediante escrito presentado el once de abril, el que se encuentra a fojas 185-197 de las constancias que integran los autos.



del punto de acuerdo RC/010/2022, exponer su contenido y solicitar que se pusiera a consideración del cabildo su inclusión o no al orden del día por ser un asunto de urgente aprobación dada las circunstancias de salubridad y el peligro de que las sesiones de cabildo cayeran en la ilegalidad por no haber sido aprobada la modalidad virtual por la mayoría calificada como lo refiere el artículo 47 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal.

La propuesta que realizó de manera respetuosa a su decir fue ignorada por la Secretaria Municipal como se observa en la grabación de dicha sesión. Lo que se traduce en un contexto de violencia reiterada constante y permanente de disminuciones de sus prerrogativas como regidora del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las cuales se expresan en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, dentro de ellas destaca la relativa a tener la posibilidad de proponer acciones en el ámbito de competencia del ayuntamiento.

Pide la inclusión de un punto de acuerdo hecho llegar con dos días de anticipación a la Secretaria Municipal y no se hace, se configura un menoscabo a sus prerrogativas, lo que impide que participara y votara en la misma.

Manifestando que la violencia, no es necesariamente física, ni mucho menos involucra entonces acciones, si no que esta puede ser por omisión y también psicológica, simbólica o de múltiples dimensiones.

3.4. Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare que las autoridades señaladas como responsables han **cometido violencia Política en razón de género o violencia política.**

4. Manifestaciones de las autoridades responsables

Ahora bien, la Secretaria Municipal, al rendir su informe manifestó lo siguiente:

Que, por instrucciones del Presidente, a las once horas con cuarenta y dos minutos del catorce de marzo, a través del correo institucional citó a todos los Regidores a la sesión ordinaria que se celebró a las **doce horas del día miércoles dieciséis de marzo del presente año**. En diversos correos de fechas catorce y quince de marzo en alcance a la convocatoria envió los documentos que contenían a tratar en la sesión ordinaria de cabildo que se había convocado.

Entre los temas a deliberar y resueltos por las y los concejales en la sesión ordinaria de dieciséis de marzo, se encuentra el punto de acuerdo PM/PM/41/2022, propuesto por el presidente municipal relativo a la separación de residuo para el servicios de limpia y recolección a diferencia de la propuesta presentada por la Regidora de Derechos Humanos en el punto de acuerdo RC/001/2022, aunque no lo señale expresamente en realidad se refiere al programa municipal de la ley General para la prevención y gestión integral para los residuos sólidos, ambos asuntos fueron incluidos en la sesión, por lo que cuando se abordó su estudio cada uno fue de manera separada aprobándose ambos puntos del día.

3.2. Contestación a la primera ampliación

Así al contestar su informe⁸ respecto de la ampliación de la demanda presentada mediante escrito de once de abril, manifestaron:

Que en ningún momento se ha vulnerado su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la actora, toda vez que la regidora ha ejercido su cargo con total libertad, sin discriminación alguna, en un ambiente cordial y de respeto, sin ninguna condición, pero sobre todo sin ninguna limitante.

⁸ Presidente Municipal y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

Así mismo, aducen que dichos actos no constituyen violencia política en razón de género, tan es así que se ha tenido los medios y el tiempo para poder analizar los puntos de acuerdos y su participación se refleja en casi todas las sesiones, ya que emite, debate, propone en las mismas y hace uso de la voz plenamente.

En relación con el oficio de nueve de febrero, señala que es inadmisibles e improcedente, en razón de que quiere probar un hecho que ella misma pidió que se retirara del orden del día, es decir la actora presentó un punto de acuerdo y como casi siempre previo a la sesión, en la mañana de esa fecha hubo una reunión previa de cabildo, en donde fue analizada la propuesta de la regidora que incluye la propuesta para crear un órgano público descentralizado y después de un minucioso análisis y diferentes participaciones, se llegó a la conclusión mayoritaria de que no era viable de inmediato crear el órgano por falta de recursos y endeudamiento en que se encuentra el municipio. Fue entonces que la regidora decidió y expresó que, si no la iba a probar, a pesar de todo el trabajo que para ella implicó elaborar el proyecto, mejor que se retirara del orden del día de manera que no hubo una decisión arbitraria, ni la más remota intención de violentar el derecho de iniciativa, sino que se cumplió con su voluntad de no darle lectura, ni discutirlo.

3.3. Contestación a la segunda ampliación de la demanda

En cuanto al **informe circunstanciado de la segunda ampliación** de la demanda, la autoridad responsable⁹ informó lo siguiente:

Que no existió negativa alguna de poner a consideración su petición de enlistar su propuesta de punto de acuerdo durante la celebración de la sesión ordinaria de cabildo de fecha nueve de junio; pues dicho

⁹ Presidente Municipal y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

punto de acuerdo se presentó **tres horas con dieciocho minutos después de haberse emitido la convocatoria**¹⁰ para la sesión que tendría verificativo para el nueve de junio. Además, que no se trata de un punto de acuerdo que la regidora lo haya suscrito de manera individual, sino que es un punto de acuerdo según el dicho de la actora debería de estar suscrito por todos los integrantes del ayuntamiento, quienes previo al consenso que lograría la proponente, acudiría a firmar ante ella a la Secretaría Municipal, lo que no ocurrió en ningún momento.

Por lo que en atención al artículo 10 del Reglamento se agendó para la atención hasta la siguiente sesión de cabildo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, como una propuesta individual de la quejosa, porque nadie más acudió a firmarlo ni ella presentó un documento suscrito por la totalidad de los integrantes del cabildo, no se actualiza ni se constituye ningún tipo de violencia.

5. Estudio de los agravios.

Por cuestión de método se analizarán en primer momento los agravios relacionados con la obstrucción del cargo y posteriormente los hechos que refiere la parte actora que constituyen violencia política en razón de género o violencia política.

Previo al estudio de los hechos planteados por la actora, **es importante precisar** que respecto del acta de sesión de dieciséis de marzo del presente año, que dio origen a la presente demanda, en cuanto a los temas planteados en ella, no puede ser materia de estudio, puesto que ha sido **criterio de este tribunal**¹¹ que no se puede entrar al estudio de las actas de sesiones de cabildo por vulneración a derechos político electorales, si no que ésta solo se puede declarar por inobservancia de los requisitos de validez (como

¹⁰ Lo resaltado es propio.

¹¹ Tal criterio determino esta autoridad al resolver los expedientes JDC/111/2020 Y JDCl/29/2022

puede ser que no se haya alcanzado el quórum legal que para tal efecto requiere lo que se va a votar en dicha sesión).

6. Marco normativo

6.1. Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

6.2. Constitución Local

Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, el artículo 25 apartado B, prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Considera además que los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos a observar para la asignación de regidores de representación proporcional, mismos que contarán con la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

Ley Orgánica Municipal

Los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determinan que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndicos y Regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El citado bando en su artículo 39 establece que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que el Secretario Municipal cite por escrito o en otra forma indubitable, a todos los integrantes del Honorable Ayuntamiento por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo si se trata de sesiones de Cabildo extraordinarias y en los casos urgentes que estén presente la mayoría de sus integrantes; que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Honorable Ayuntamiento; serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal quien tendrá voz, pero no voto; el Presidente Municipal o quien lo sustituya legalmente, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Por su parte, el artículo 40, del citado Bando, determina el orden del día de cada sesión de cabildo: sí también, establecen que las sesiones extraordinarias de Cabildo se realizarán con base al asunto específico para el que se convoquen, en los que invariablemente se incluirán en el orden del día lo establecido en las fracciones I, II y VI de ese artículo.

Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca De Juárez, Oaxaca

Así el artículo 27, establece que la para la celebración de las sesiones de Cabildo, deberá convocarse por escrito previamente a los integrantes del Honorable Ayuntamiento, indicando la fecha y hora en

que deberá celebrarse la sesión y en su caso, el recinto que haya sido declarado oficial para tal fin.

Por su parte el artículo 28, determina que el Secretario Municipal tiene cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación para convocar a sesiones de cabildo. Estableciendo el artículo 29, que de ser inhábil el día en que deba expedirse la convocatoria, la misma será notificada con veinticuatro horas de anticipación.

Por su parte, el artículo 30 establece que en la Secretaría del Ayuntamiento un dictamen en original con su expediente, se distribuirá el mismo vía electrónica a los integrantes del Ayuntamiento en un término no mayor a veinticuatro horas; enlistando los asuntos en el proyecto del orden del día.

La convocatoria que se expida para la celebración de la sesión de Cabildo, deberá ir acompañada del orden del día que se notificará por escrito, misma que deberá contener por lo menos: I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal; II. Lectura y aprobación del orden del día; III. Aprobación del acta de la sesión anterior e informe sobre el cumplimiento de los acuerdos de la misma; IV. Asuntos en cartera y/o dictámenes de las Comisiones; V. Asuntos generales; y VI. Clausura de la sesión.

7. Análisis de agravios

a) Inobservancia de las reglas para convocar a las sesiones de cabildo.

La parte actora manifiesta que las autoridades señaladas como responsables no convocan conforme a su normativa interna, pues el artículo 39, del Bando de Policía y Gobierno del citado Ayuntamiento determina que se tiene que convocar cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos se advierte que, para la sesión de dieciséis de marzo del presente año, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, remitió por correo electrónico¹² la convocatoria a las once horas con cuarenta y dos minutos del catorce de marzo. Así se puede observar que hizo del conocimiento que para la sesión ordinaria tendría verificativo **el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, comunicándoles que se cambió el día de la celebración debido a las actividades relevantes del propio ayuntamiento, pero se recibirá de manera normal durante este día lunes los puntos de acuerdos y dictámenes para ser tratados en dicha sesión, por tal motivo el orden del día y los anexos se enviarán por las 20:00 horas.

Así también, la Secretaría Municipal hizo extensiva la invitación del presidente municipal para acudir a una ceremonia los días miércoles dieciséis por la tarde y el jueves diecisiete.

Ahora bien, de su contenido se puede advertir que existe una justificación del porque la sesión ordinaria no se iba a realizar en el día que por costumbre tienen señalado el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues del correo electrónico (14-03-2022)¹³ exhibido por la actora en el instrumento diecisiete mil cuatrocientos ochenta y siete, del Notario Público número cien en el Estado, de su contenido se puede constatar que la Secretaría Municipal hizo del conocimiento del cambio de día debido a las actividades relevantes del propio Ayuntamiento, justificando que se recibirían de manera normal durante ese día los puntos de acuerdos y dictámenes para ser tratados en dicha sesión, **aduciendo** que el orden del día y anexos se iba a remitir a las veinte horas del citado día. De donde, si bien está acreditado el cambio en la fecha que por costumbre tiene el

¹² Consultable a foja 46 del expediente.

¹³ A foja 223 del expediente JDC/623/2022.



ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para llevar a cabo las sesiones de cabildo, lo cierto es que, fue por una causa justificada.

Circunstancia que fue materia de análisis y discusión en la sesión de cabildo de dieciséis de marzo pasado¹⁴.

Ahora bien, al contestar la vista¹⁵ que se le dio con el informe rendido por las autoridades y demás constancias remitidas en la sesión de dieciséis de marzo del presente año, la parte actora solicitó la nulidad del oficio MOJ/SM/184/2022, porque a su juicio la sesión se trataba de una sesión extraordinaria debido a que no correspondía a la hora y fecha en que fueron convocados a una sesión ordinaria.

En atención a lo argumentado por la parte actora, debe precisar que en el acta de sesión de cabildo de dieciséis de marzo, que corre agregado a los autos, se puede advertir que fue materia de análisis y discusión de los regidores existiendo un amplio diálogo, concluyéndose que el hecho de que no se le convocara conforme a lo que establece el artículo 39, del Bando de Policía y Gobierno, ello por sí solo no puede considerarse como no válida la sesión, pues expusieron que existía el quórum para que se considerara que se cumplía con el requisito de validez que exige la Ley Orgánica Municipal, lo que compurgaba el requisito de que se les convocara con cuarenta y ocho horas de anticipación de la sesión como lo exige la normativa municipal.

Por tanto, tal circunstancia por sí sola no puede considerarse como una obstrucción en el derecho político electoral de la parte actora, pues se le ha convocado a todos en la misma forma y no es una

¹⁴ Acta de sesión de cabildo que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2 de la ley de medios local, y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio pleno se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

¹⁵ Escrito presentado el once de agosto de dos mil veintidós

conducta que sea solo en contra ella, por tanto, se trata de la vida interna de los integrantes del ayuntamiento en la forma en que realizan sus sesiones de cabildo.

Aunado a que esta autoridad no tiene facultades para analizar o dejar sin efecto los actos analizados en dicha sesión.

Y si bien, en su ampliación de demanda la parte actora refiere una conducta sistematizada respecto de que no se respeta el plazo para que sea convocada a sesiones de cabildo, de conformidad con el artículo 39 fracción I del Bando de Policía y Gobierno de Oaxaca de Juárez, el cual establece que el Secretario Municipal deberá de convocar cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, lo que se encuentra armonizado con lo que establece el artículo 28 del Reglamento interno del citado ayuntamiento.

Cabe precisar que, en la determinación emitida en la ampliación de la demanda¹⁶ se estableció que el análisis de ésta se **iba a centrar en las sesiones de fecha posteriores a la sesión de dieciséis de marzo**, puesto que tales actos no se tratan de omisiones para actualizarse de momento a momento, dado que una vez que se lleva la sesión, si así lo considera estuvo en aptitud de incoar medio de impugnación, en ese sentido, de las pruebas ofrecidas por la parte actora se puede advertir que, con fecha posterior a la sesión de cabildo de dieciséis de marzo, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, llevó a cabo las sesiones de cabildo siguientes:

Fecha en la que convocaron	Fecha de la sesión	Observaciones
22 de marzo 2022 11:57	Ordinaria 24 de marzo	Sin observaciones

¹⁶ Determinación de tres de mayo.



25 de marzo de 2022 15:26	Extraordinaria 28 de marzo	Tratándose de elecciones extraordinarias estas pueden ser convocadas en cualquier momento.
25 de marzo de 2022 15:28	Extraordinaria 28 de marzo	Sin observaciones
25 de marzo de 2022 15:30	Extraordinaria 28 de marzo	Sin observaciones
25 de marzo de 2022 17:21	Extraordinaria 28 de marzo	Sin observaciones
25 de marzo de 2022 17:23	Extraordinaria 28 de marzo	Sin observaciones
25 de marzo de 2022 07:15	Extraordinaria 28 de marzo	Sin observaciones
28 de marzo de 2022 07:26	Extraordinaria 28 de marzo	Sin observaciones
29 de marzo de 2022 12:18	Sesión ordinaria 31 de marzo	Remitió dictamen y oficios.

29 de marzo de 2022 12:25	Sesión ordinaria 31 de marzo	Convocatoria y orden del día Retraso de 25 minutos
Uno de abril 20:53	Sesión solemne cuatro de abril	Remitió la Secretaria Municipal convocatoria y orden del día
Mar:12:12	Sesión ordinaria Siete de abril	Remitió la Secretaria Municipal convocatoria y orden del día Retraso de doce minutos
Mar 12:34	Sesión ordinaria Siete de abril	Remitió oficios
Mier 11:53		Alcance de los anexos de la sesión ordinaria de cabildo de siete de abril, haciendo la aclaración que por un error humano no fue enlistado en la sesión ordinaria de cabildo de siete de abril, por lo que remite el citado documento que formará parte de la sesión.

Si bien, de las notificaciones realizadas por la Secretaria Municipal a las sesiones de cabildo de **treinta y uno de marzo (veinticinco minutos) y siete de abril (doce minutos)** del presente año, se puede advertir que estas fueron realizadas con minutos de diferencia para que se acredite el plazo de cuarenta y ocho horas, lo que no cumple con lo ordenado en el Bando de Policía y Gobierno, lo que se traduce

en una inobservancia a las propias disposiciones para convocar a las sesiones, ello no configura en la obstaculización del cargo, puesto que como se puede advertir de las impresiones de los correos que la actora remitió para acreditar su pretensión, a la misma fecha y hora se les notificó a los demás integrantes del cabildo la convocatoria de las referidas sesiones.

Por lo que, no se puede traducir en una vulneración de los derechos políticos electorales de la actora, dado que de los medios convictivos presentados; se llega a la conclusión que esas convocatorias fueron para todos los integrantes del Ayuntamiento.

Sin que pase desapercibido que no se ha convocado con la anticipación debida que establece la ley, sin embargo, con la anticipación de las constancias que obra en autos se advierte que el Presidente Municipal le hizo del conocimiento mediante oficio PM/311/2022, la instrucción a la secretaria Municipal para que cumpla en tiempo y forma con sus funciones, ajustándose a lo establecido por la normativa, independiente de que se pueda tener perspectiva distinta o incluso justificación de los hechos que se reclama.

Por lo tanto, dicha instrucción es ajustado a derecho a efecto de hacer vigente las disposiciones contenidas en su propia normativa.

Por lo que **se exhorta a la Secretaria Municipal** del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que en lo subsecuente ajuste su actuar a lo que establece la normativa municipal tratándose de convocatoria

b) Violencia Política en Razón de Género

1. Consideraciones de la parte actora

A lo largo de la demanda y de sus ampliaciones de demandas la actora ha dado argumentos que a su juicio acreditan violencia política en razón de género o violencia política.

Expresando para ello, que el menoscabo a sus derechos, queda evidenciado cuando:

1. Horas antes a la celebración de una sesión denominada “ordinaria” en día y hora diferente al establecido en el Bando de Policía, le hicieron llegar ocho archivos supuestamente para su consideración dentro de los que se encuentran el mencionado PA/PM/41/2022, que no cuenta con sello y firma del presidente municipal.
2. Aunado a que se recicla por parte del presidente municipal su propuesta formulada en el RC/001/2022, con lo que se le invisibiliza su trabajo como regidora.
3. Por lo que con tales actos la Secretaria Municipal y el Presidente Municipal con tales actos generan violencia política en razón de género.

En la ampliación de demanda¹⁷ la negativa de enlistar su propuesta de punto de acuerdo lo que en su conjunto constituye violencia política, al menoscabar el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que la responsable impide el pleno ejercicio de su actuación como concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Aunado a que mediante oficio RDHYDAI/081/2022, propuso como punto de acuerdo que se apruebe el reglamento del Instituto Municipal de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para ser incluidos en la sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de este año. Sin embargo, en la sesión de diez de febrero, no se dio lectura del citado punto de acuerdo con ello invisibilizando sus derechos políticos electorales.

¹⁷ Mediante escrito presentado el once de abril, el que se encuentra a fojas 185-197 de las constancias que integran los autos.



En cuanto a la segunda ampliación de demanda¹⁸, refiere que con fecha siete de junio mediante correo electrónico le fue notificado el oficio MOJ/MS/383/2022, por el que se le convocaba para la sesión del nueve de junio.

Por lo que presentó un punto de acuerdo RC/010/2022, el cual pedía que fuese considerado para la siguiente sesión, es decir, para la de nueve de junio de dos mil veintidós. Durante el desarrollo de la sesión de cabildo celebrada en nueve de junio de dos mil veintidós, antes de ser aprobado el orden del día hizo el uso de la voz para señalar la existencia del punto de acuerdo RC/010/2022 exponer su contenido y solicitar que se pusiera a consideración del cabildo su inclusión o no al orden del día por ser un asunto de urgente aprobación dada las circunstancias de salubridad y el peligro de las sesiones de cabildo cayeran en la ilegalidad por no haber sido aprobadas la modalidad virtual por la mayoría calificada como lo refiere el artículo 47 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal.

2. Consideraciones de la responsable

La **Secretaria Municipal** refiere que citó y envió al mismo tiempo a todos los concejales la convocatoria, que posteriormente le envió por correo electrónico los asuntos a tratar en la sesión ordinaria de dieciséis de marzo del presente año. Mencionando que la actora estuvo presente en la citada sesión, pero decidió retirarse y auto excluirse en el momento en que el orden del día se iba a someter a la aprobación del cabildo.

Y que, en cuanto a la diferencia de la propuesta por la actora, aunque no lo refiere de manera expresa en su propuesta RC/001/2022, en realidad se refiere al programa de prevención y gestión integral de residuos.

¹⁸ Presentada en la Oficialía de partes de este tribunal el quince de junio.

Señala que la actora ha desempeñado su cargo con total libertad, sin discriminación, en un ambiente de respeto, sin ninguna condición y sin ninguna limitante. Así mismo, en ningún momento se le ha restringido, condicionado su derecho político electoral de participación y ejercicio del cargo. Pues desde que rindió protesta ha desempeñado su cargo de manera libre.

Ahora bien, a efecto de poder determinar si efectivamente existe una invisibilización de los derechos que tiene la parte actora como integrante del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por parte de las autoridades señaladas como responsable, se procede a lo siguiente.

3. Propuestas efectuadas por la actora y el Presidente municipal

Es necesario precisar en qué consiste cada una de las propuestas formuladas por la ahora actora en su calidad de Regidora de Derechos Humanos y Asuntos indígenas y el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Propuesta de la parte actora RC/001/2022	Propuesta del Presidente Municipal. Punto de acuerdo PM/PA/41/2022
<p>La propuesta es formular e implementar el programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos.</p> <p>Generar una conciencia colectiva en el cuidado del medio ambiente con un enfoque que no sea coercitivo en principio sino estimulativo que inicia la</p>	<p>Diversas políticas públicas en materia de equilibrio ecológico y medio ambiente.</p> <p>Considerando para ello, el número de municipios que depositan la basura en el basurero de Zaachila, Oaxaca, y a efecto de mitigar el impacto ambiental que actualmente se presenta garantizando la sustentabilidad y generar la cultura en los</p>



participación ciudadana desde temprana edad.

Separación selectiva de los desechos sólidos sean menormente recolectados y reciclados.

El punto de acuerdo se basa en:

Primero. Ordenar a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Servicios Públicos municipales y a la Secretaría de Medio Ambiente y cambio climático, de manera conjunta formular e implementar el programa de manera funcional para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, que se incluya como mínimo:

La estrategia de sociabilización para una correcta separación de residuos sólidos urbanos.

La estrategia de recolección selectiva de residuos urbanos

La estrategia de tratamiento que incluya la implementación de centro de acopios de materiales reciclables y plantas de compostaje.

La estrategia de participación social que incluya talleres para la elaboración de composta

ciudadanos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca de que sea una práctica la separación de residuos.

El punto de acuerdo se centra en que se establece como política pública por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el buscar alternativas de solución para realizar la gestión y disposición final de residuos sólidos.

Se ordena a través de los servicios municipales, en conjunto con la Tesorería Municipal, realizar la brevedad un estudio de factibilidad para adquirir e instalar en diversos puntos del municipio de Oaxaca de Juárez.

Se establece que, a partir de la aprobación del acuerdo, en todo territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, los miércoles y sábado serán la única y exclusivamente para la recolección de la figura orgánica, vinculando a la Secretaría de Servicios Municipales para que elabore un sistema de operatividad y conminando a los habitantes a separar sus desechos.

A partir de la aprobación del presente acuerdo, se instruye a la

<p>domésticas y de separación selectiva de los residuos sólidos urbanos.</p> <p>Segundo. Se ordena a la Coordinación de comunicación social implementar las estrategias de comunicación de programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos.</p>	<p>Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Servicios Municipales, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, concilien y operen en la Central de Abasto la separación diaria de basura orgánica e inorgánica bajo el entendido que el objeto que se persiguen es con el fin de reducir según estimaciones hasta un 50 % la cantidad de desechos que se trasladan de un punto a otro.</p> <p>Se aprueba la política pública en materia de separación de residuos sólidos urbanos en el municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.</p>
--	--

4. Marco normativo

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres¹⁹.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**²⁰, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado

¹⁹ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

²⁰ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.



Mexicano sea parte, y que, a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación al momento de administrar justicia a los gobernados, de juzgar con perspectiva de género, a efecto de impartirla de manera igualitaria y completa, debiéndose tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de

todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**²¹.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte²², ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*²³, pues señala que

²¹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

²² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²³ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando aplicable la tesis de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus

integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, debe destacarse que, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.



- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

Por otro lado, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, en sus fracciones XVI y XXII, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden consistir en violencia política contra las mujeres, **entre las que se encuentran el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en**

ejercicio de sus derechos políticos; y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Tomando en cuenta el marco normativo apuntado y las situaciones fácticas antes descritas, se hará el estudio de la probable comisión de violencia política por razón de género alegada por la accionante, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

En esencia, la materia de la litis en el presente asunto, es determinar, primeramente, si existe o no la violencia política en razón de género atribuida a la Secretaria Municipal y al Presidente Municipal, toda vez que, a decir de la parte actora, el que no la convoquen dentro del plazo que establece el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y que se hubiere reciclado por parte del presidente municipal una propuesta que ella formuló, exhibiéndose tal propuesta en un oficio sin sello ni firma.

Bajo ese contexto, se concluye que el agravio en estudio deviene **infundado**, y para explicar tal conclusión, se procede a analizar los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**²⁴.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por la parte actora, se dieron en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Municipio de Oaxaca.

²⁴ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues los actos que se reclama se les atribuye a la Secretaria Municipal y al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, los actos que reclama la parte actora no actualizan la violencia simbólica, ello porque, de las constancias que integran los autos, se advierte que el correo electrónico²⁵ remitido por la Secretaria Municipal, el quince de marzo, a las veintidós horas con siete minutos, por el que remitió ocho archivos de propuestas que fueron llegadas de manera posterior a la remisión de la convocatoria para la sesión de dieciséis de marzo, aduciendo que se ponía a consideración de los regidores para ver si se consideraba en el orden del día de la sesión que se iba a llevar a cabo el dieciséis de marzo. Del análisis de la impresión del correo electrónico se puede advertir que en la lista de los archivos iba la propuesta de la Regidora y del Presente Municipal.

Ahora bien, del acta de sesión de cabildo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós²⁶, la actora en el uso de la voz pidió que se dejara sin efecto el oficio por el que se les había convocado, lo que generó el debate entre los regidores presentes en dicha sesión de cabildo, llegando a la conclusión de que esta era válida dado que estaba la

²⁵ Consultable a foja 44 del expediente.

²⁶ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 13, apartado 3, inciso c) en relación con el artículo 16, apartado 2 de la ley de medios local

mayoría de ellos y el tema que se iba a tratar era de importancia para la sociedad puesto que es referente a la basura.

Por tanto, en el desarrollo de la sesión de cabildo se constata en la página 20 del acta de sesión que:

“se pregunta ¿si es de aprobarse la inclusión de los puntos de acuerdo número PM/PA/40/2022, PM/PA/41/2022, RC/01/2022 y el dictamen CDEyMR/28/2022, al orden del día de la presente sesión? Quienes estén a favor de la aprobación sírvanse a levantar la mano. Aprobado por unanimidad señor presidente”.- en uso de la palabra el presidente municipal constitucional, Francisco Martínez Neri, dijo: Gracias Secretaria, prosiga por Favor, ...

De donde la actora votó a favor de que se incluyera su propuesta en el orden del día. Así del contenido del acta en la página treinta y cuatro, se constata que: la Secretaria Municipal, Norma Iris Santiago Hernández, enseguida somete a la consideración del Honorable Cabildo Municipal, el punto de acuerdo con número RC/001/2022, suscrito por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Mirna López Torres; y por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana, Juan Rafael Rosas Herrera, siendo aprobado en todos y cada uno de sus términos por unanimidad de votación económica de las y los concejales presente en la sesión de cabildo, así también, se advierte, de las constancias que integran los autos que tal punto de acuerdo fue publicado en la gaceta publicada el dieciocho de marzo del presente año.

De donde se considera que **no fue la única propuesta que se puso a consideración** en dicha sesión de cabildo, puesto que fueron tres propuestas más, de ahí que se considera que el Ayuntamiento en su derecho de autonomía puede tomar los acuerdos necesarios que sean más benéficos para la sociedad, por tanto, sí en el desarrollo de la

sesión los regidores presentes consideraron agregar diversos puntos de acuerdos, y votarlo, esto por sí solo no actualiza la violencia simbólica, dado que como se puede leer de la citada acta²⁷ el presidente le preguntó a la actora si era su deseo que se retirara su punto de acuerdo del orden del día, porque lo iban a someter a consideración, a lo que la actora respondió lo voy a dejar porque es parte de lo que voy a respaldar en mi JDC; de donde, se concluye que los ahora responsables no realizaron actas para invisibilizarla o menos a un menoscabar sus derechos políticos electorales de la ahora actora.

De ahí que, con la inclusión de su punto de acuerdo en la sesión de dieciséis de marzo, **no se realizan actos de violencia política en razón de género en contra de la actora.**

Así también, la actora refiere que su propuesta formulada mediante oficio RC/001/2022, fue reciclada por el Presidente Municipal en su propuesta formulada mediante oficio PM/PA/41/2022; ahora bien, del análisis de tales propuestas que fueron detalladas en la tabla que antecede se puede observar que el objetivo o fin de cada propuesta son diferentes, con independencia que en alguna parte de la propuesta pueda tener información coincidente, pues de la propuesta formulada por la ahora actora van encaminada a generar estrategias para una correcta separación de residuos, sólidos y urbanos; centro de acopios de materiales reciclables, planta de compostaje; estrategia para talleres para la elaboración de composta doméstica y de separación selectiva de los residuos sólidos y en cuanto a la propuesta del presidente lo establece como una política pública, pues propone los días en los que se va a recolectar diverso tipo de basura.

Por tanto, se considera que el presidente municipal no recicló la propuesta de la ahora actora dado que tales propuestas fueron

²⁷ Página 19 del acta de sesión

sometidas a consideración del órgano colegiado y los regidores que intervinieron en ella, determinaron que tales propuestas se complementaban.

Así del contenido del acta se advierte que se escuchó a cada uno de los integrantes del ayuntamiento que pidieron la palabra, del contenido de la referida documental no se advierte alguna conducta por parte de los ahora responsable con el ánimo de invisibilizar a la actora.

Por otra parte, el artículo 10 del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, establece que para los efectos de los puntos de acuerdos, dictámenes y resoluciones puedan ser atendidos en sesión de cabildo, deberán ser presentados en original en la oficina del secretario del Ayuntamiento en horario laboral, teniendo como plazo hasta las dieciséis horas del viernes previo a la celebración de la sesión correspondiente.

En ese sentido, corresponde a la Secretaría Municipal recibir los dictámenes, así como proponerlo en el orden del día y remitirlo vía correo electrónico a todos los integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, la actora tilda el que la propuesta que se sometió a consideración el presidente en sesión de cabildo de dieciséis de marzo, no tenía sello y firma, no se puede considerar que el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actualiza el supuesto del protocolo puesto que como se puede advertir de la normativa municipal, le corresponde a la Secretaria Municipal recibir la propuesta o dictamen que cada uno de los regidores presente para subir a una sesión de cabildo.

Por tanto, no existen evidencia que acrediten que se trate de una conducta de querer invisibilizar a la actora en su derecho político, pero si se puede considerar una omisión al momento de presentar la

propuesta como lo es la falta de firma y sello por parte del Presidente Municipal.

De ahí que, el hecho de que la Secretaria Municipal haya inobservado la normativa que tiene el Ayuntamiento para llevar a cabo sesiones de cabildo en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por sí mismo no actualiza el supuesto, puesto, que en todo caso se podría tratar de una omisión al momento de recibir la información.

En el caso, no se advierte que los hechos que denunció la ahora actora, sea por el hecho de ser mujer, puesto que como está acreditado en autos, respecto de su propuesta formulada mediante oficio RC/001/2022, se sometió a consideración del órgano colegiado en la sesión de dieciséis de marzo pasado y respecto de la propuesta formulada que a decir de la actora el Presidente Municipal recicló tampoco se puede considerar por el hecho de que haya sido mujer.

Y si bien, refiere que los actos que señala como motivo de disenso se pueda considerar “mansplaining” que designa la explicación dada por un varón a una mujer en tono condescendiente, presuponiendo de forma injustificada desconocimiento de la cuestión por parte de esta, lo cual suele estar precedido de una expresión que descalifique a la mujer (violencia verbal y psicológica), en el caso de las constancias que integran los autos, no se advierte que se hubiere realizado conductas verbales o psicológicas por parte de los responsables en contra de la actora.

Así también, la parte actora refiere que formuló un punto de acuerdo con número de oficio RDHYAIG/004, de fecha ocho de febrero, el que a la fecha de la ampliación de la demanda no había sido puesto a consideración del cabildo, sino que fue enlistado en la sesión ordinaria de fecha diez de febrero, pero eliminado en la misma fecha de manera



unilateral por decisión de las autoridades demandadas, pues lo volvieron a enlistar con tres meses posteriores.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables al rendir el informe circunstanciado manifestaron que en relación con el oficio de nueve de febrero, que es inadmisibile e improcedente, en razón de que quiere probar un hecho que la propia actora pidió que se retirara del orden del día, pues presentó un punto de acuerdo de referencia la actora y como casi siempre previo a la sesión, en la mañana de esa fecha hubo una reunión previa de cabildo, en donde fue analizada la propuesta de la regidora que incluye la propuesta para crear un órgano público descentralizado y después de un minucioso análisis y diferentes participaciones, se llegó a la conclusión mayoritaria de que no era viable de inmediato crear el órgano por falta de recursos y endeudamiento en que se encuentra el municipio.

Manifestando la responsable que fue entonces que la regidora decidió y expresó que, si no la iba a probar, a pesar de todo el trabajo que para ella implicó elaborar el proyecto, mejor que se retirara del orden del día de manera que no hubo una decisión arbitraria, ni la más remota intención de violentar el derecho de iniciativa, sino que se cumplió con su voluntad de no darle lectura, ni discutirlo.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos consta el acta de diez de febrero, y si bien, del contenido de ella no se advierte el análisis y discusión del punto de acuerdo de la parte actora, lo cierto es, que tampoco está acreditado que tal acto se traduzca en una invisibilización de sus derechos políticos electorales puesto que del acta de diez de febrero se advierte que la actora estuvo presente en dicha sesión de cabildo, pero no se constata que en el uso de la voz hubiere solicitado alguna explicación del porque no se enlistó su punto de acuerdo, pues de conformidad con la normativa municipal cuenta



con derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo²⁸ y menos que en las subsecuentes sesiones hubiere solicitado que se subiera su punto de acuerdo.

Y si bien la reversión de la carga de la prueba corresponde a la responsable en tal sentido, al contestar la vista refirió que dicho punto de acuerdo se discutió en una sesión privada de la cual la actora estuvo conforme, sin que a la fecha la actora hubiera manifestado argumento en contrario a lo que refiere la responsable.

De ahí que, si bien existe una trasgresión a la normativa que tiene dicho municipio, ello no se traduce propiamente en que se pretenda invisibilizar los actos de la actora, puesto que como puede advertirse la propia actora lo hace valer con fecha posterior a la demanda presentada, no obstante, de que se tratan de hechos que sucedieron con fecha anterior al acto que reclamó en la demanda primigenia, teniendo pleno conocimiento de ello.

Y en cuanto a lo manifestado en el sentido de que en la sesión de nueve de junio la Secretaria Municipal, sigue llevando a cabo actos para invisibilizarla, de la certificación realizada por el encargado del despacho de la Secretaria General se advierte que la actora pide la palabra para solicitar que se suba un punto de acuerdo en el que las sesiones van a ser virtuales en términos de lo que establece el artículo 47, fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, de la certificación se puede advertir que tal punto fue discutido por los integrantes del citado ayuntamiento, dado que éste se propuso dentro de la propia sesión y fue del conocimiento de todos los integrantes del ayuntamiento, la Secretaria municipal, no realizó actos para invisibilizarla dado que en la sesiones de cabildo, son los integrantes

²⁸ Artículo 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, los regidores tienen las siguientes atribuciones asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

los que pueden decidir y en su caso si así lo consideran modificar el orden del día, pues la Secretaria Municipal únicamente es la auxiliar²⁹ de quien conduce la sesión, pero no puede estar por encima del cabildo, de ahí que si en el análisis y discusión los Regidores presentes en dicha sesión determinaron que tal propuesta no derivaba del orden del día, por tanto, podía ser discutido en la siguiente sesión.

De los motivos de disensos hecho valer por la parte actora no se advierte que se actualice el elemento simbólico.

Y si bien la parte actora presentó como prueba superveniente el dictamen pericial Psicológico emitido por el perito en psicología del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado en Oaxaca, en el cual la perito diagnosticó que se cumple con el criterio clínico que indican trastornos de adaptación persistente asociado al problema psicosocial relacionado con el sistema legal y el crimen al ser víctima de violencia política.

Es verdad que tratándose de asuntos en donde se violente a una mujer por razón de su género, la importancia de la prueba pericial es de gran relevancia y, por tanto, ese dictamen pericial debe arrojar datos que hagan concluir que el mismo es efectivo.

Pues en él se deben exponer las concepciones de la violencia que sufre la víctima, pues tal proceso evaluativo es con el objeto de demostrar la existencia del tipo de violencia que se ejerce en su contra, así como identificar, las consecuencias negativas y secuelas psicológicas que le generan en su entorno, por ello, se debe atender el nexo causal con base en los hechos que denuncia la víctima.

En ese sentido, el citado dictamen no tiene como objeto directo demostrar los hechos denunciados, al no acreditarse el nexo causal

²⁹ De conformidad con lo que establece el artículo 46 de la del Reglamento interno del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez,.



de cuál de los hechos denunciados es el que le causa un daño patológico, no puede otorgársele valor probatorio al dictamen en estudio a fin de configurar violencia política en razón de género

Misma que al ser un dictamen de una prueba pericial, por su carácter resulta insuficiente para demostrar los hechos afirmados, dado que esta forma parte de una carpeta de investigación, pues tal medio de prueba es insuficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, de la Ley de Medios, **no ha lugar admitir las pruebas** consistentes en un dictamen psicológico, **dada su falta de idoneidad**, puesto que con ella no se puede determinar cuál de las autoridades responsables le afecta su esfera jurídica de derecho, de donde, tal medio de prueba no acredita el elemento psicológico, por que a diferencia de la materia penal, para la acreditación de la violencia política en razón de género en materia electoral, no es necesario acreditar una afectación emocional o psicológica de la parte denunciante³⁰.

Tampoco se puede considerar los elementos **económicos o verbal, sexual o físico**, puesto que del caudal probatorio no se advierten por parte de los responsables que tengan por objeto invisibilizar a la actora desplegando tal tipo de conductas en sus actividades como regidora del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso de las constancias que integran los autos, no se acredita que las conductas que la parte actora le reprocha a la autoridad

³⁰ Sirve de apoyo lo argumentado, en la tesis I.1o.A.14.k. titulada "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTE OBLIGADO A RECARARLAS"

señalada como responsable tenga por objeto menoscabar sus derechos políticos electorales por el hecho de ser mujer.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, no se acreditan tales elementos dado que, pues los actos que reclama la actora **no se dieron por su calidad de mujer**, tampoco tuvo un trato diferenciado puesto que en la sesión de dieciséis de marzo y nueve de junio se le dio la intervención en la sesión de cabildo para que expusiera sus argumentos respecto de sus propuestas.

Por consiguiente, tales actos no se dan por el hecho de ser mujer, pues no está acreditado que autos, que el no enlistar la propuesta formulada por la actora sea por el hecho de ser mujer, pero tales actos que se reclaman no van encaminados por el elemento de género.

Por tanto, al no acreditarse todos los elementos de género que establece el protocolo, es que no se acredita la violencia política en razón de género que refiere la parte actora.

No pasa por inadvertido que la parte actora hizo valer que se le obstaculiza su derecho de ser votada al no convocársele a las sesiones de cabildo, de conformidad con lo que establece la normativa municipal; al respecto debe de precisarse que, si bien la secretaria municipal ha convocado con minutos de diferencia a lo que ordena la normativa municipal, ello no es porque ella sea mujer o se le quiera invisibilizar en sus derechos políticos electorales como regidora del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3. Violencia Política



La violencia política se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otros servidores públicos en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Dicha violencia deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es, que es de una entidad de mayor obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada, la comisión de actos que implique la obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Además es de señalarse que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos y omisiones con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor, o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en este supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos políticos electorales de la ciudadanía y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe de prestar el funcionario público, el elemento esencial que distingue la comisión de la fatal que reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentra la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho de la dignidad de las personas, previsto en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos en la convención americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales.

Por eso se actualizan la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y en demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía en la imagen y capacidad o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que se realiza en ejercicio del cargo público para que el resultó electo

Ahora bien, la parte actora también hace valer violencia política en contra del Presidente Municipal y Secretaria Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin embargo, ha quedado evidenciado es que la Secretaria Municipal no ha cumplido de manera cabal con lo que ordena la normativa municipal, con lo que establece la normativa municipal para llevar acabo las sesiones de cabildo. Pero en atención a ello, respecto de la secretaria municipal no existe una relación asimétrica dado que la función principal del Secretaria se traduce en a poyar a quien lleva la sesión de cabildo.

Y si bien, de la certificación realizada por el encargado del despacho de la Secretaria General, se puede advertir por una parte que la actora



pidió que se subiera un punto de acuerdo al orden del día y posterior a ello se pueda hacer la lectura puntual de lo que aquí determine para que todos los actos que se lleve a cabo dentro de esa sesión tenga la validez y no tengamos la nulidad dentro de la misma acta

Lo cierto es que del debate entre los integrantes del cabildo estimaron solo aprobar el orden del día que se les había circulado con la convocatoria, pero tal decisión se tomó en el seno de la propia sesión de cabildo.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad no se puede considerar que el presidente haya hecho suya la propuesta formulada por la actora en cuestión ambiental, pues como ha quedado evidenciado cada propuesta tiene un objetivo en específico, pero no quedó acreditado que se hubiere reciclado la propuesta de la actora por parte del Presidente Municipal.

5. Petición de la actora

Ahora bien, en su segunda ampliación de demanda la actora solicita que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XXI/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aplique el método interpretativo descrito en la referida jurisprudencia para determinar la regularidad de las normas que contiene derechos humanos y que esta a su vez puedan ser aplicada en atención al principio pro persona, en el sentido más favorable a su causa.

En el caso, no es aplicable dado que en el caso lo que hace valer la actora como motivo de disenso son hechos que se han desarrollado en sus actividades como regidora del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y por tanto, no se controvierte la interpretación de la norma.

RESUELVE

PRIMERO. Se exhorta a la Secretaria Municipal ajuste su actuar a lo que establece la normativa municipal.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política en razón de genero hecha valer por la actora en contra del presidente municipal y la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Se declara **inexistente la violencia política hecha valer por la actora en contra del Presidente Municipal y la Secretaria municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que al efecto tienen designado, y mediante oficio a las autoridades responsables, por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³¹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General³², que autoriza y da fe.

³¹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se nombró a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral.

³² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.